



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Tel. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

### ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DEL PROCESO SELECTIVO TRAMITADO PARA LA PROVISIÓN DE TRES PLAZAS DE TÉCNICO DE GESTIÓN (A2) POR OPOSICIÓN LIBRE.

En San Javier, siendo las 13:00 horas del día 4 de diciembre de 2024, se constituye el Tribunal Calificador de la oposición libre convocada por este Ayuntamiento, para la provisión en propiedad de tres plazas de TÉCNICO DE GESTIÓN (A2), por oposición libre, como sigue:

PRESIDENTE: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de la Sección de Régimen Interior.

SECRETARIO: D. Joaquín San Nicolás Griñán, Jefe de la Sección de Asuntos Generales.

VOCALES:

D. Myriam del Valle González, Interventora Municipal

Dña. M. Teresa Aguilera Sanjuán, Tesorera Municipal.

Dña. María José Izquierdo Galindo, Técnico de Administración General.

Se procede a la consideración de las reclamaciones formuladas por distintos aspirantes del procedimiento, según el siguiente sentido:

1.- Aspirante 55143494M:

-Pregunta 16. En referencia al enunciado de la pregunta N° 16, yo, como participante de dicho proceso entiendo que lo que se me pregunta es la definición de "denuncia", sin embargo el Tribunal da por buena la respuesta que bien es cierta, pero en referencia a una característica de la denuncia y no a la definición de la misma. Siendo la respuesta A incorrecta por falta en la definición del fragmento "...o no...", refiriéndose la respuesta B, bien de forma cierta, pero no a la definición de la denuncia sino a una característica de la misma, se tendría que considerar como incorrecta ya que no responde a la literalidad de la pregunta porque no define la denuncia como tal. En vista de lo expuesto, la respuesta correcta de la pregunta N° 16 tendría que ser la C.

El Tribunal **ESTIMA** alegación y, en consecuencia, considera válida la respuesta C).

2.- Aspirante 23052062J:

-Pregunta 18. Se da como respuesta correcta la B por ser falsa, considerándose como falsa también la C, ya que el art 70.2 establece el verbo TENDRÁN como deber, y no





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

podrán tener : "2- Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que conlenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada."

El Tribunal estima la alegación. Las alternativas de respuesta están pensadas para que la pregunta fuese cuál es la verdadera (sería la opción A). En consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 18, siendo sustituida por la pregunta Reserva 1ª.**

### 3.-Aspirante 34827964 F:

-Pregunta 16. Está redactada de forma confusa puesto que lo que se pregunta es "se entiende por denuncia?" y la respuesta A es la definición que da la Ley pero con un error y la pregunta B que es la que se ha marcado como correcta es que "la presentación de una denuncia no confiere por si sola la condición de interesado...", pero esto no es una definición, es una afirmación correcta pero no es una definición y no se puede entender por denuncia esta frase.

El Tribunal Calificador, en consonancia con lo considerado respecto a la alegación de este pregunta por parte del aspirante 55143494M **ESTIMA PARCIALMENTE** la alegación y, en consecuencia, considera válida la respuesta C).

-Pregunta 63 establece que son instrumentos excepcionales de ordenación del territorio el sit, cartografía regional , estudios de impacto territorial y estudios de paisaje pero es incorrecto puesto que segun el artículo 21 de la Ley del suelo de la Región de Murcia son instrumentos complementarios. La respuesta correcta es la B (instrumentos complementarios).

El Tribunal considera lo siguiente:

Plantea la alegación que la pregunta establece que son instrumentos excepcionales de ordenación del territorio el SIT, Cartografía regional, Estudios de Impacto Territorial y Estudios de Paisaje, pero es incorrecto puesto que, según el art. 21 de la Ley del Suelo regional son instrumentos complementarios. Pues bien, la pregunta 63 propone tres afirmaciones en relación con el Sistema Territorial de Referencia, la Cartografía Regional, los Estudios de Impacto Territorial y los Estudios de Paisaje y **pide que se señale la que sea incorrecta.**

El art. 21 de la LOTURM, en su apartado 2, establece: "Tendrán la consideración de instrumentos complementarios para la ordenación territorial, del litoral y el planeamiento urbanístico, el Sistema Territorial de Referencia, la Cartografía Regional, los Estudios de Impacto Territorial y los Estudios de Paisaje."



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

A tenor del precepto transcrito en el párrafo anterior, la respuesta válida a la pregunta 63 es la opción A), que es incorrecta porque señala que el Sistema Territorial de Referencia, la Cartografía Regional, los Estudios de Impacto Territorial y los Estudios de Paisaje "Se establecen como instrumentos excepcionales de ordenación del territorio."

En consecuencia, el Tribunal **DESESTIMA** la reclamación.

-Pregunta 40, señala la incorrecta, con atribuciones indelegables del Alcalde, se da como correcta la C, siendo también correcta la B, puesto que sería delegable conforme el art 21 de la LBRL apartado k) "el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, INCLUSO cuando las hubiere delegado en otro órgano (...)".

El Tribunal considera: el artículo 21.1 de la LRBRL enumera las atribuciones del Alcalde, a continuación, en el apartado 3 señala cuáles de estas atribuciones no se pueden delegar, entre ellas, la concertación de operaciones de crédito y las enunciadas en el párrafo k) del apartado 1, esto es, "El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación", por lo tanto, la letra C es la única correcta.

La precisión que hace la Ley cuando añade "incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano", hace referencia al ejercicio de las propias materias de su competencia, no al de su defensa, que es indelegable.

En otro orden de cosas, el no añadir en la respuesta B "en las materias de su competencia" no la convierte en incorrecta, pues el enunciado de la pregunta ya sitúa al opositor entre las "atribuciones del Alcalde", al igual que ocurre en la letra A, la concertación de operaciones de crédito, cuando no siempre son de su competencia, ya que, evidentemente, el Alcalde solo podrá delegar las atribuciones que le son propias.

Por todo lo anterior se **DESESTIMAN** las alegaciones presentadas.

-Pregunta 81, se da como respuesta correcta la A, siendo incorrecta un avance de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, ya que el art. 168 de TRLRHL establece "liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y un avance de la del corriente".

El Tribunal no da como correcta la respuesta A como afirma el alegante, pues, efectivamente, es incorrecta, sino la C: "Anexo con información relativa a los convenios suscritos con las Comunidades Autónomas en materia de gasto social".

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

-Pregunta 84. Existen dos respuestas correctas A y C, puesto que el pago material forma parte de la ordenación del pago.

El Tribunal entiende que la única respuesta correcta es la A, ya que, tanto en la letra B como en la C aparece la Retención de Crédito que no es una fase del procedimiento del gasto. Además, en la letra C también aparece el Pago material, que no forma parte de la ordenación del pago ni es una fase del procedimiento de gestión del gasto.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.

### 4.- Aspirante 24411491G:

-Si en las bases no figura mención alguna a la existencia de preguntas de reserva, ¿cómo es posible que el examen se contase con 5 preguntas? De igual forma nada se dice de dichas preguntas extras en la "Resolución Lista definitiva de aspirantes al Proceso Selectivo para la provisión de 3 Plazas de Técnico de Gestión", publicada en la sede electrónica del Excelentísimo Ayuntamiento de San Javier, el pasado 23 de octubre. Si en dicha resolución, tampoco se mencionó nada en referencia al añadido de 5 preguntas extras que se consideran de reserva, no puede acabar conformándose un examen que cuente con 105 preguntas. Porque esas 5 preguntas de más, restan tiempo para poder contestar a las 100 preguntas que como candidatos esperábamos. Debemos de recordar que el tiempo de 90 minutos, acaba siendo exiguo para contestar a 100 preguntas, y si a estas se le suman 5 preguntas más, el tiempo para la contestación de todas estas preguntas acaba siendo mucho menor, con la consiguiente complicación añadida que esto supone. Las Bases Generales por las que también se regirá, en su justa medida este proceso selectivo, contemplan la posibilidad de que existan preguntas de reserva, pero no se puede aceptar que dichas Bases Generales tengan plena aplicabilidad en proceso que esta siendo objeto de alegación en este acto, porque como se ha venido repitiendo, han sido las bases específicas las que se han encargado de todo lo referente a este determinado proceso; encargándose de regular todo lo referente a las preguntas que contendría el respectivo examen y el tiempo establecido para ello. Siendo estas Bases Específicas las que terminan siendo la norma fundamental en lo que al desarrollo de este proceso selectivo. Por todos estos motivos se solicita que se anulen las 5 preguntas de reservas que aparecieron en el primer ejercicio de esta oposición, porque se estaría en todo caso faltando a la "ley", que son las bases específicas de este proceso, pudiendo dar lugar a la anulabilidad del primer ejercicio realizado. Innumerable jurisprudencia ha otorgado a las bases que rigen la convocatoria, el carácter de "ley" siendo desde el momento que las mismas adquieren firmeza, el texto al que se atenderá para el desarrollo de los procesos selectivos respectivos que las mismas regulen, ostentando dicho carácter del papel que el legislador ha pensado para las mismas.

El Tribunal, previa revisión de las Bases Generales publicadas en el BORM número 17 de 22 de enero de 2021, hace constar que en las mismas, en concreto en la base décima, apartado 10.2.1, expresamente indica que la primera prueba consistirá en contestar un



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

cuestionario tipo test con respuestas alternativas, planteado por el Tribunal de Selección inmediatamente antes del comienzo del ejercicio, sobre las materias del temario contenido en el Anexo de las bases específicas de cada convocatoria. Además, se **incluirán** cinco preguntas de reserva que computarán en su orden si resultaran anuladas por el Tribunal alguna de las preguntas iniciales. Se trata de un imperativo de las bases generales, totalmente vigentes al no haber sido impugnadas que, como indican en su cláusula primera, su contenido será completado con lo establecido en las bases específicas que se aprobarán y publicarán con motivo de cada convocatoria. Por lo expuesto, el Tribunal **DESESTIMA** la reclamación.

-En la pregunta 18 en la que se pregunta por la opción falsa, debe de considerarse como válida también la respuesta C también es FALSA y su condición se injiere del apartado 2 de dicho art. 70 de la LPAC: "los expedientes tendrán formato electrónico" por lo que dicha respuesta también es válida.

El Tribunal estima la alegación. Las alternativas de respuesta están pensadas para que la pregunta fuese cuál es la verdadera (sería la opción A). En consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 18, siendo sustituida por la pregunta Reserva 1ª.**

### 5.- Aspirante 52817877X:

-Pregunta 16. El tribunal ofrece como opción correcta la B " La presentación de uno denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento ", si bien dicha afirmación es cierta, considero que en el contexto de la pregunta formulada, "Seentiede por denuncia..." no puede ser la opción de respuesta correcta al no haber coherencia entre lo que se pregunta, lo que se entiende por denuncia, y lo que se contesta, que hace referencia a la relación del denunciante con respecto al procedimiento, pero no sobre el concepto de denuncia por el que se está preguntando. Propongo como opción correcta la opción A "el acto por el que cualquier persona, siempre en cumplimiento de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo ". Esta es la única de las opciones propuestas que responde directamente al enunciado de la pregunta y su contenido es verdadero. Solicito, por tanto, que se considere como opción de respuesta correcta la A.

El Tribunal Calificador, en consonancia con lo considerado respecto a la alegación de este pregunta por parte del aspirante 55143494M **ESTIMA PARCIALMENTE** la alegación y, en consecuencia, considera válida la respuesta C).

-Pregunta 18. Según los apartados 2 y 4 del artículo 70 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: "2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada". "4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y focultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento". En esta ocasión se pregunta cuál de las opciones propuestas es falsa. A la vista de los apartados del artículo 70 transcritos existen dos opciones de respuesta con enunciados falsos (es decir dos opciones de respuesta correctas): B Formarán parte del expediente administrativo también los informes o comunicaciones internas que tengan carácter auxiliar o de apoyo. C Los expedientes podrán articularse en papel o tener (preferentemente) formato electrónico. Los informes, comunicaciones internas de carácter auxiliar o de apoyo no forma parte del expediente, el cual, debe ser electrónico; la ley en ningún caso habla de la posibilidad de expedientes administrativos en papel con preferencia del formato electrónico, sino que expresa, de forma imperativa, que "tendrán" este formato. Solicito que se anule la pregunta por existir dos opciones de respuesta válidas.

El Tribunal estima la alegación. Las alternativas de respuesta están pensadas para que la pregunta fuese cuál es la verdadera (sería la opción A). En consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 18, siendo sustituida por la pregunta Reserva 1ª.**

-Pregunta 58. El artículo 121 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia establece: "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementen." En esta pregunta, las opciones B Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones del plan al que complementan y C Su rango jerárquico será inferior al del Plan General al que complementen, no pueden ser correctas a la vista del citado artículo. Tampoco es posible considerar correcta la opción A, propuesta por el tribunal, pues se ha vuelto a reproducir en la misma el contenido de la opción B, que, como hemos dicho, es falso. Solicito que se anule la pregunta 58 por no contener ninguna opción de respuesta correcta.

El Tribunal ESTIMA la alegación y, en consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.**

-Pregunta 76. El artículo 36.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, establece: "1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa". Considero que la respuesta correcta a esta pregunta debería ser la opción A Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, como contribuye. El tribunal propone como opción correcta la C El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa. Esta opción no podría ser la correcta porque hace referencia al sustituto del contribuyente y no al sujeto pasivo al que hace referencia la pregunta. Solicito que se considere como respuesta correcta a la pregunta la opción A.

Consideraciones del Tribunal: en primer lugar, el opositor en su alegación hace referencia únicamente al artículo 36.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando la pregunta 76ª hace referencia a todo el artículo 36 de la citada Ley. La pregunta 76ª en su enunciado establece: "*Respecto al sujeto pasivo, el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:*"

En segundo lugar el opositor identifica el sujeto pasivo únicamente con el contribuyente. El sujeto pasivo puede ser, como contribuyente o como sustituto del mismo. Por tanto, se aprecia una confusión en el concepto de sujeto pasivo.

La respuesta correcta es la C que transcribe literalmente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La opción A es incorrecta al omitir la referencia al sustituto del mismo, tal y como establece el artículo 36.1 de la Ley General Tributaria.

Para mayor claridad en lo expuesto se transcribe lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### *Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.*

*1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*

*En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.*

*2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.*

*3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.*

Por lo expuesto, el Tribunal **DESESTIMA** la reclamación.

### 6.- Aspirante 79105760C:

-PREGUNTA 35. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2/2004, las respuestas INCORRECTAS serían la B y la C ya que NO SIEMPRE no se exigirá interés de demora en deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva pues se exige que el aplazamiento o fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, invalida la respuesta la palabra SIEMPRE.

-Artículo 10. Recargos e intereses de demora. En la exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado. Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El Tribunal considera: el artículo 10 del TRLRHL establece literalmente, como requisitos para la no exigencia de intereses de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago, “que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.” Todos ellos son requisitos necesarios conjuntamente, por lo que la única respuesta incorrecta es la C.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.

- PREGUNTA N.º 40. De acuerdo a lo dispuesto en el Art 21 de la Ley 7/1985, letra k), las respuestas INCORRECTAS serían la B y la C, es indelegable el ejercicio de acciones judiciales y administrativas del alcalde en materias de su competencia, se trata de una respuesta incompleta y no cierta siempre porque el alcalde no en todos los casos va a ser el competente para el ejercicio de estas acciones. Art. 21, letra k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

El artículo 21.1 de la LRBRL enumera las atribuciones del Alcalde, a continuación, en el apartado 3 señala cuáles de estas atribuciones no se pueden delegar, entre ellas, la concertación de operaciones de crédito y las enunciadas en el párrafo k) del apartado 1, esto es, “El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación”, por lo tanto, la letra C es la única correcta.

La precisión que hace la Ley cuando añade “incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano”, hace referencia al ejercicio de las propias materias de su competencia, no al de su defensa, que es indelegable.

En otro orden de cosas, el no añadir en la respuesta B “en las materias de su competencia” no la convierte en incorrecta, pues el enunciado de la pregunta ya sitúa al opositor entre las “atribuciones del Alcalde”, al igual que ocurre en la letra A, la concertación de operaciones de crédito, cuando no siempre son de su competencia, ya que, evidentemente, el Alcalde solo podrá delegar las atribuciones que le son propias.

Por todo lo anterior se **DESESTIMAN** las alegaciones presentadas.

- PREGUNTAS Nº 47 y Nº 48. Los artículos 30.2 y 35, ambos de la Ley 4/2015, no son objeto del temario, el Tema 5 del Bloque I de la parte específica contiene como materia de estudio el procedimiento sancionador específico en materia de Seguridad ciudadana y ello viene regulado en el Capítulo V Sección 3ª del Procedimiento Sancionador ( Artículos 44 a 54 ), por lo que procede anular estas dos preguntas al no formar parte del temario objeto de estudio.

El Tribunal considera que la referencia en el tema 5 del temario al “Procedimiento sancionador “específico” en materia de seguridad ciudadana, no solo se refiere al Capítulo V Sección 3ª del Procedimiento Sancionador ( Artículos 44 a 54 ) como alega el interesado, cuya rúbrica no hace referencia a “específico”, sino a todo el Capítulo V Secciones 1ª a 3ª. Cualquier otra interpretación dejaría prácticamente desprovisto de contenido al citado tema 5, y así lo han entendido la gran mayoría de los aspirantes al no haber reclamado nadie mas esta circunstancia tan específica. En consecuencia, se **DESESTIMA** la reclamación.

-PREGUNTA 69. Existen 2 respuestas correctas, la respuesta A y la C porque aunque expresamente en el Art. 271 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, no lo indique en los supuestos de ruina ordinaria se ha de tramitar un procedimiento administrativo con audiencia a los interesados ( que son al menos el propietario y los moradores), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015 la audiencia es parte de la instrucción del procedimiento administrativo).





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

El Tribunal entiende que no se puede dar por respuesta cierta la opción A) pues en ella se dice que el Ayuntamiento, para declarar en ruina una edificación o parte de ella habrá, “**en todo caso**”, de tramitar un procedimiento en el que se concede audiencia del propietario y de los moradores. Y no es cierto, porque se excepcionan de la regla general del procedimiento contradictorio ordinario las situaciones de ruina inminente.

En el sistema legal de la Ley sobre Régimen y Ordenación del Suelo (LS76), Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (EC 815/1976), la ruina inminente era un supuesto de estado ruinoso cuyos elementos definitorios, según la jurisprudencia, son «por una parte, una situación de deterioro físico del inmueble o construcción, afectante de tal modo a su seguridad, que determine verdadera urgencia en su demolición y, por otra, la existencia de un peligro actual y real para las personas o las cosas que también la determine», cuya concurrencia permite omitir expediente contradictorio característico de otros supuestos de ruina [STS de 21 de noviembre de 1990 (EC 1800/1992)]. Los arts. 26 y 27 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (EC 1541/1978), consideraban sólo como trámites preceptivos: 1º) la comprobación técnica por los servicios correspondientes de la doble circunstancia reseñada; 2º) la orden de desalojo de los ocupantes; y 3º) la adopción de medidas tendentes a restablecer la seguridad. Estas dos últimas resoluciones debían de adoptarse en el plazo de veinticuatro horas.

La ruina llamada inminente se configura como un mero presupuesto de hecho habilitante para la adopción de determinadas medidas cautelares respecto de la habitabilidad del inmueble y su desalojo, así como respecto del apuntalamiento y derribo total o parcial. Todo ello en base a motivos de seguridad.

En todo caso, para la adopción de dichas medidas cautelares no es preceptivo el trámite de audiencia, como tampoco lo era en la antigua declaración de ruina inminente, según reiterada jurisprudencia [por todas, STS de 7 de mayo de 1987 (EC 1926/1989)].

En consecuencia, el Tribunal **DESESTIMA** la reclamación.

-Pregunta 58. Ninguna de las respuestas es correcta, puesto que las Normas Complementarias del Planeamiento general según lo dispuesto en el ART. 121 de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística de la Region de Murcia pueden introducir modificaciones NO SUSTANCIALES respecto de las previsiones del plan al que complementan, en la contestación que este tribunal da por válida cita “pueden introducir modificaciones SUSTANCIALES respecto de las previsiones del plan al que complementan”, por lo que no es correcta.

Artículo 121. Objeto. "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

que complementen' las previsiones del plan al que complementan, en la contestación que éste tribunal da por válida cita " pueden introducir modificaciones SUSTANCIALES respecto de las previsiones del plan al que complementen".

El Tribunal ESTIMA la alegación y, en consecuencia, queda ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.

7.- Aspirante 15480114X:

-Pregunta 58: Las Normas Complementarias del Planeamiento General:

A. Tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por éste. Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de los previsiones del plan al que complementan.

B. Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones del plan al que complementan.

C. Su rango jerárquico será inferior al del Plan General al que complementan.

De acuerdo con el artículo 121, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia: "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por éste o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementan." En conclusión, ninguna respuesta es correcta, ya que NO pueden introducir modificaciones sustanciales y tienen el mismo rango jerárquico que el Plan General al que complementan.

El Tribunal ESTIMA la alegación y, en consecuencia, queda ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.

-Pregunta 80: Señale la respuesta incorrecta, se entenderá por gasto computable a los efectos del cálculo de la regla del gasto los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos:

A. Los intereses de la deuda.

B. El gasto discrecional en prestaciones por desempleo.

C. El gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas.

El contenido de esta pregunta no está incluido en el programa que figura en el Anexo I de las Bases que rigen el presente proceso selectivo.

El Tribunal considera: El Tema 9 del Bloque III de la parte específica tiene por título: "Los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera: concepto y desarrollo legal. La regla de gasto." Por lo que la definición y forma de cálculo de la regla





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

del gasto es, claramente, parte integrante del temario del examen, al igual que todo el contenido del artículo 12 de la LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, rubricado “Regla del gasto”.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.

### 8.- Aspirante 22983717R:

-Pregunta 34: La pregunta viene concretamente referida al contenido del artículo 9, beneficios fiscales, régimen y compensación, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero no puede considerarse que esté comprendido en el programa establecido en las bases de la convocatoria, por lo que la pregunta no se correspondería con el temario exigido y procedería su anulación. Del tenor literal del enunciado del tema 7 de la parte general del programa se deduce que del Título I de dicho Real Decreto Legislativo, Capítulo III Tributos, Sección 1º Normas generales, se exige exclusivamente lo siguiente: Principios de tributación local, que se corresponde con el artículo 6; Delegación, que se corresponde con el artículo 7; y Colaboración, que se corresponde con el artículo 8. Por ello, el contenido del artículo 9, beneficios fiscales, régimen y compensación, no puede considerarse que esté comprendido en el programa establecido, pues si el órgano competente para la aprobación de las bases hubiese querido incluirlo, lo habría hecho expresamente con la misma concreción con que lo ha hecho con el contenido de los artículos 6 a 8 anteriormente expresados. La pregunta es una de las 40 preguntas de la parte general del temario, por lo que no procede analizar si el contenido del artículo 9, beneficios fiscales, régimen y compensación, al que concretamente viene referida la pregunta, podría estar comprendido en alguno de los temas que componen el bloque III de la parte específica del programa.

El Tribunal considera: El Tema 7 de la Parte general tiene por título: “Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Título Preliminar. Título I, Capítulo I y II. Capítulo III. Tributos. Normas Generales: Principios de tributación local. Delegación y Colaboración.” El Capítulo III, rotulado Tributos, aparece entre dos puntos seguidos, por lo que todo su contenido es parte integrante del temario y, por tanto, podrá ser objeto de examen. Cualquier otra interpretación vaciaría de contenido fundamental el temario para la provisión de tres plazas de Técnicos de Gestión, de las cuales dos se corresponden con las Jefaturas de Gestión Tributaria y Presupuestaria.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.

-Pregunta 35: La pregunta viene concretamente referida al contenido del artículo 10, recargos e intereses de demora, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pero no puede considerarse que esté comprendido en el programa establecido en las bases de la convocatoria, por lo que la pregunta no se correspondería con el temario exigido y



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Tel. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

procedería su anulación. Del tenor literal del enunciado del tema 7 de la parte general del programa se deduce que del Título I de dicho Real Decreto Legislativo, Capítulo III Tributos, Sección 1º Normas generales, se exige exclusivamente lo siguiente: Principios de tributación local, que se corresponde con el artículo 6; Delegación, que se corresponde con el artículo 7; y Colaboración, que se corresponde con el artículo 8. Por ello, el contenido del artículo 10, recargos e intereses de demora, no puede considerarse que esté comprendido en el programa establecido, pues si el órgano competente para la aprobación de las bases hubiese querido incluirlo, lo habría hecho expresamente con la misma concreción con que lo ha hecho con el contenido de los artículos 6 a 8 anteriormente expresados. La pregunta es una de las 40 preguntas de la parte general del temario, por lo que no procede analizar si el contenido del artículo 10, recargos e intereses de demora, al que concretamente viene referida la pregunta, podría estar comprendido en alguno de los temas que componen el bloque III de la parte específica del programa.

El Tribunal considera: El Tema 7 de la Parte general tiene por título: “Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Título Preliminar. Título I, Capítulo I y II. Capítulo III. Tributos. Normas Generales: Principios de tributación local. Delegación y Colaboración.” El Capítulo III, rotulado Tributos, aparece entre dos puntos seguidos, por lo que todo su contenido es parte integrante del temario y, por tanto, podrá ser objeto de examen. Cualquier otra interpretación vaciaría de contenido fundamental el temario para la provisión de tres plazas de Técnicos de Gestión, de las cuales dos se corresponden con las Jefaturas de Gestión Tributaria y Presupuestaria.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada.

-Pregunta 58. El tribunal considera válida la respuesta A), pero esta respuesta no puede considerarse válida porque en ella se afirma que las Normas Complementarias pueden introducir modificaciones sustanciales, y el artículo 121 de Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, establece que las Normas Complementarias pueden introducir modificaciones no sustanciales del Plan General. Así, la pregunta no tiene ninguna respuesta válida y procede su anulación.

El Tribunal **ESTIMA** la alegación y, en consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.**

-Pregunta 65: La pregunta viene concretamente referida al contenido del artículo 66 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada. Dicho artículo está comprendido en el Capítulo II "Licencia de actividad" del Título III "Régimen de la licencia y la declaración responsable de actividades" de dicha Ley. Pero no puede considerarse que el articulado del citado Capítulo II "Licencia de actividad" esté comprendido en el bloque II Urbanismo de la parte específica del programa, pues el régimen de la licencia de actividad no figura en el enunciado de ninguno de los temas que lo componen, ni tampoco podría considerarse incluido en el bloque I de la parte específica del programa, pues los temas 6 a 8 de dicho bloque hacen referencia exclusivamente al contenido del Título VIII de la Ley





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, por lo que la pregunta no se correspondería con el temario exigido y procedería su anulación.

*El Tribunal considera que técnicamente la respuesta está contenida en la Ley 4/2009 a la que expresamente se alude en el Bloque II. Parte específica de Urbanismo, pero entiende que se encuadra en el tema 7 de dicho bloque, que se titula “Intervención administrativa en la edificación y el uso del suelo en el ámbito regional. Licencias urbanísticas. La comunicación previa y la declaración responsable.” Este tema incluye expresamente la referencia a la licencia urbanística, como título habilitante y no especifica que las preguntas sobre estos títulos de naturaleza habilitante en materia urbanística (obras) deban ceñirse a lo que respecto de ellas regule la LOTURM. La LPAI, alude a la licencia urbanística para vincularla a la licencia de actividad, en cuanto al acto único resolutorio que de ambas ha de dictarse. Es importante a efectos de resolución de una licencia urbanística conocer este condicionante que, por no estar incluido en la ley del Suelo regional, no es ajeno a este título de naturaleza urbanística que sí es parte del temario específico del Bloque II.*

En consecuencia, el Tribunal **DESESTIMA** la reclamación.

### 9.- Aspirante 22987118K:

-Pregunta 18. De conformidad con el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) es falsa:

A.- Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

B.- Formarán parte del expediente administrativo también los informes o comunicaciones internas que tengan carácter auxiliar o de apoyo.

C.- Los expedientes podrán articularse en papel o tener (preferentemente) formato electrónico. Según la plantilla, la respuesta correcta sería la B Sin embargo, a la vista de la redacción del artículo 70, a mi entender B y C serían falsas:

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla. 2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada. 3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos. 4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento."

Por lo que solicito que se anule la pregunta 18, por tener dos respuestas correctas.

El Tribunal estima la alegación. Las alternativas de respuesta están pensadas para que la pregunta fuese cuál es la verdadera (sería la opción A). En consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 18, siendo sustituida por la pregunta Reserva 1ª.**

-Pregunta número 58, "Las Normas Complementarias del Planeamiento General:

A.- Tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este. Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones del plan al que complementan.

B.- Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones el plan al que complementan.

C.- Su rango jerárquico será inferior al del Plan General al que complementen

Según la plantilla, la respuesta correcta sería la A. Sin embargo, según el artículo 121 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, no habría ninguna respuesta correcta: "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementen." Por lo que solicito que se anule la pregunta 58, por no tener ninguna respuesta correcta.

El Tribunal ESTIMA la alegación y, en consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.**

### 10.- Aspirante 23056252V:

-Pregunta 18.- Se nos pide que señalemos la respuesta FALSA. Conforme el artículo 70 de la Ley 39/2015, entre las opciones disponibles, y siguiendo la proposición de respuestas posibles he de señalar lo siguiente:

a) Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

las diligencias encaminadas a ejecutarla. (Se ajusta a la veracidad del artículo 70 de la Ley de Procedimiento)

b) Formarán parte del expediente administrativo también los informes o comunicaciones internas que tengan carácter auxiliar o de apoyo. (No se ajusta a la veracidad, dado que en el apartado 4 del mencionado artículo expone que: "No formará parte del expediente administrativo....comunicaciones e informes internos.." Por lo tanto, al ser FALSA, y consecuentemente, debe ser considerada como la respuesta correcta a esta pregunta.)

c) Los expedientes podrán articularse en papel o tener (preferentemente) formato electrónico. Conforme el apartado 2 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento, "los expedientes tendrán formato electrónico", si bien este mencionado artículo no puede entenderse alejado de la exposición de motivos de la Ley 39/2015, en su punto III en el que aparece que, "...la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados." Asimismo, la Disposición Transitoria Primera en su apartado 2, establece que "siempre que sea posible, los documentos en papel asociados a procedimientos administrativos finalizados antes de la entrada en vigor de esta Ley, deberán digitalizarse de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa reguladora aplicable. Por lo tanto, se da preferencia al formato electrónico desde la entrada en vigor de la Ley 39/15, y se promueve que se digitalicen los expedientes anteriores, pero ello no obsta a que puedan articularse en papel, cuando la documentación que la contiene o parte de ella sea en papel antes del proceso de digitalización. Por todo lo expuesto en la argumentación de cada una de las posibilidades planteadas por la PREGUNTA 18, debe considerarse el cambio de criterio como respuesta correcta la B), ya que es la FALSA que nos pide el enunciado, sin lugar a dudas en la comprensión del enunciado perfectamente formulado.

El Tribunal estima la alegación. Las alternativas de respuesta están pensadas para que la pregunta fuese cuál es la verdadera (sería la opción A). En consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 18, siendo sustituida por la pregunta Reserva 1ª.**

-Pregunta 88.- "La clasificación de los empresarios como contratistas de obras: a) Será requisito indispensable para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros.

b) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o inferior a 500.000 euros el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

c) Ninguna de las anteriores. Debe ser considerada como opción correcta la "C) Ninguna de las anteriores", y no la A) inicialmente determinada en la plantilla de



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

correcciones, dado que si bien, es la más parecida al tenor literal, no es completa conforme al texto legal en su artículo 77 LCSP.

El Tribunal considera: El artículo 77 de la LCSP establece textualmente en su apartado 1, letra a) que: “Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, y que será recogido en los pliegos del contrato, acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos.”

Por lo que la pregunta 88 “La clasificación de los empresarios como contratistas de obras:”, en su respuesta A “Será requisito indispensable para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros” sí es correcta, que no se añada de “de los poderes adjudicadores” no la convierte, ni mucho menos, en inválida.

Mientras que la respuesta B “Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o inferior a 500.000 euros” es incorrecta puesto que no se incluyen los contratos cuyo valor estimado sea igual a 500.000 euros.

Por todo lo anterior se **DESESTIMA** la alegación presentada ya que solo hay una respuesta correcta, la A.

-PREGUNTA 52.- En ella se nos pide: "Indique cuál de estas medidas no está prevista como medida cautelar alternativa a la suspensión de la actividad" conforme al artículo 143.2 de la Ley 4/09. En el apartado e) del artículo 143.2 se expone: "Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas". Consecuentemente, la respuesta propuesta por el Tribunal -c) La intervención de la actividad por el Técnico Municipal"- también está indirectamente prevista entre las posibles del 143.2 al dejar en su último apartado e) abierta esa posibilidad. Este sería un claro ejemplo de recurrencia a una pregunta de reserva, dado que todas las respuestas planteadas son posibles.

El Tribunal considera que la pregunta hace referencia concreta al contenido del artículo 143.2 de la Ley 4/2009, y en el citado artículo no se hace alusión a la medida consistente en “La intervención de la actividad por el Técnico Municipal”. Entender que la





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

cláusula del citado artículo que dice "Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas" indirectamente incluye la intervención del Técnico Municipal, aparte de ser de dudosa legalidad solo responde a una interpretación muy sui generis e interesada del reclamante. En consecuencia, se **DESESTIMA** la reclamación.

### 11.- Aspirante 48498969L:

-Pregunta 58. Las normas complementarias del Planeamiento General:

a. Tiene por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este. Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones del plan al que complementan.

b. Pueden introducir modificaciones sustanciales respecto de las previsiones del plan al que complementan.

c. Su rango jerárquico será inferior al del Plan General al que complementa.

Segun la plantilla se señala como correcta la opción C, sin embargo, no existe ninguna opción correcta, ya que la opción A no es correcta conforme al Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia "Sección 3." Normas Complementarias del Planeamiento General Artículo 121. Objeto. Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por este o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementen" Además conforme al artículo 103. Objeto. "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por éste o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementen" sería incorrecto decir que permiten modificaciones sustanciales como señala la opción A y B. La opción C también es incorrecta conforme al artículo 103. Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio Objeto. "Las Normas Complementarias tienen por objeto regular aspectos no previstos por el Plan General o insuficientemente desarrollados por éste o su modificación no sustancial y su rango jerárquico será el mismo que el del Plan General al que complementen" sería incorrecto decir que su rango es inferior al Plan General ya que tienen el mismo rango. SOLICITO su ANULACIÓN ya que todas las opciones son incorrectas.

El Tribunal **ESTIMA** la alegación y, en consecuencia, queda **ANULADA la pregunta n.º 58, siendo sustituida por la pregunta Reserva 2ª.**

-Pregunta 76. Respecto al sujeto pasivo, el artículo 36 de la ley 58/2003 , de 17 de diciembre de la ley general tributaria establece que:



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

a. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, como contribuyente.

b. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria secundaria, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

c. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Se da como opción correcta la opción C, sin embargo conforme al artículo 36.1 de la LGT "l. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo ", por lo tanto la opción A, también es correcta ya que es sujeto pasivo si lo realiza como contribuyente y además en la opción A NO dice en la respuesta que SOLO será sujeto pasivo el contribuyente, sino que da una opción que según la ley es válida a efectos de sujeto pasivo. Por lo tanto existen dos opciones correctas, la opción A y C.

Consideraciones del Tribunal: En primer lugar, el opositor en su alegación hace referencia únicamente al artículo 36.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando la pregunta 76ª hace referencia a todo el artículo 36 de la citada Ley. La pregunta 76ª en su enunciado establece: "*Respecto al sujeto pasivo, el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que:*"

En segundo lugar el opositor identifica el sujeto pasivo únicamente con el contribuyente. El sujeto pasivo puede ser, como contribuyente o como sustituto del mismo. Por tanto, se aprecia una confusión en el concepto de sujeto pasivo.

La respuesta correcta es la C que transcribe literalmente lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La opción A es incorrecta al omitir la referencia al sustituto del mismo, tal y como establece el artículo 36.1 de la Ley General Tributaria.

Para mayor claridad en lo expuesto se transcribe lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### *Artículo 36. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.*

*1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*





## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

*En el ámbito aduanero, tendrá además la consideración de sujeto pasivo el obligado al pago del importe de la deuda aduanera, conforme a lo que en cada caso establezca la normativa aduanera.*

*2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.*

*3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

*El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.*

Por todo ello, se **DESESTIMA** la alegación.

-Pregunta 91. Una de las normas básicas que regulan al personal de las administraciones públicas es el texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por

- a. Real Decreto Legislativo 446/1986, de 18 de abril
- b. Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril
- c. Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Conforme a la plantilla se da como correcta la opción B, sin embargo, se declara en el Recurso 1959/2014 inconstitucional y nulo lo indicado del art. 97 en la redacción dada por la disposición final 1 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, por Sentencia 111/2016, de 9 de junio se deroga de forma reiterada y con el alcance señalado, el capítulo III del título VII del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por lo que, tiene también carácter básico y la opción C también sería correcta. SOLICITO su ANULACIÓN al existir dos opciones correctas.

El Tribunal, respecto al fundamento de la interesada sobre su alegación, entiende que no entra en contradicción con el texto de la pregunta n.º 91, pues la pregunta lo que plantea “una de las normas básicas que regulan al personal de las administraciones públicas es el texto refundido de disposiciones legales en materia de régimen local, aprobado por...”, es decir, se pregunta por Real Decreto Legislativo que aprueba el texto refundido de disposiciones legales en materia de régimen local, en este caso el 781/1986, de 18 de abril, NO por el que es norma básica, que, claro, pueden ser varios. Por todo ello, se **DESESTIMA** la alegación.

### **RESUMEN Y RESULTADO DE LAS RECLAMACIONES:**

A) Pregunta 16ª. Se estima correcta la Opción C) y no la B) como se había propuesto inicialmente.



## Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3  
30730 SAN JAVIER (Murcia)  
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198  
CIF P3003500J

- B) Pregunta 18ª. Queda anulada y sustituida por la pregunta de Reserva 1ª.
- C) Pregunta 58ª. Queda anulada y sustituida por la pregunta de Reserva 2ª

Y no habiendo otros asuntos que tratar, se levantó la sesión, siendo las 14:00 horas del día de la fecha.

EL PRESIDENTE.- Antonio J. Peñalver García  
EL SECRETARIO.- Joaquín San Nicolás Griñán  
VOCAL.- Myriam del Valle González  
VOCAL.- María Teresa Aguilera Sanjuán  
VOCAL.- M. José Izquierdo Galindo



